Comedidamente informo que el 30 de abril de 2025 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de artículo 80 CPTSS, en la que se surtieron las siguientes actuaciones:

* **Instalación de la audiencia** y reconocimiento de personería a la suscrita
* **Consideraciones de la sentencia:** Recuerda la juez que el litigio a resolver es si la parte demandante tiene derecho al pago de indemnizaciones que reclama y si el auxilio que se le pagaba constituía o no factor salarial. Considera el despacho que las pretensiones no tendra2n vocación de prosperidad.

El Despacho considera que la parte demandante efectuó aporte documental al plenario, cartas de recomendación comunicaciones de la EPS, valoraciones médicas, citación para calificación, dictámenes de la junta de calificación de invalidez, conceptos de aptitud, historial clínico del demandante, comunicaciones respecto a la terminación de contrato, resultados de exámenes radiológicos de demandante. El extremo demandado se encargó de aportar los avisos que remitió para la terminación de los contratos, el contrato de cesión, la certificación laboral, contratos de prestación de servicios, pólizas de seguro, etc. Dice la juez que de los interrogatorios de parte el despacho observa que el demandante en efecto estaba vinculado al contrato que estaba relacionado con la mina CALENTURITAS en el cesar, que prestaba sus servicios allí y que existían pagos incluso anticipados que respondían a un auxilio de sostenimiento para vivienda, comida, lavado de ropa. Se observó que la causa de la terminación del contrato de trabajo es la causa de la terminación comercial del proyecto, dice que el actor acepta que al momento de la terminación del contrato no contaba con recomendaciones médicas vigentes y que, aunque ello haya sucedido en la pandemia, también aceptó que las últimas recomendaciones médicas que tenía eran de 2019. Asimismo, aceptó que a la fecha de terminación le pagaron sus prestaciones sociales, pero que aunque no está de acuerdo porque el bono que se le pagaba, a juicio del demandante, no hizo parte de su salario.

La juez considera que el auxilio de sostenimiento no era factor salarial por cuanto estaba claro para los trabajadores que era para suplir arrendamiento, salud, víveres. Que el auxilio no era permanente, sino que en diferentes ocasiones no tenían derecho al auxilio.

En consecuencia, el despacho concluye que existió una relación laboral entre el demandante y DIMANTEC, que se desempeñó en el área de soldadura del proyecto CALENTURITAS, que el vínculo terminó por una causa objetiva que fue la terminación del proyecto, que en la fecha de terminación se le informaron las razones. Dice que todo el personal salió de la mina en el año 2020. De manera que la causa de terminación no fue caprichosa del empleador sino por la terminación de los contratos de prestación de servicios DIMANTEC y RELIANZ SOLUTIONS y ante la desaparición de la materia objeto del contrato, era imposible que mantuviera sus funciones, luego entonces, para el despacho existió una causa real y no aparente de la terminación del contrato por la imposibilidad material y razonable de continuar prestando el servicio.

* **Sentencia**:

El juzgado 06 circuito laboral de barranquilla RESUELVE

Primero: Dar prosperidad a las excepciones de la demanda denominadas “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación” “inexistencia de relación de conexidad entre la terminación del contrato y el estado de salud del demandante” “inexistencia de la obligación de realizar reintegros” “improcedencia de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997” “Improcedencia de la reliquidación de prestaciones” “Improcedencia de la reliquidación de aportes a la seguridad social”  “Inexistencia de obligacio2n de cancelar indemnización moratoria” y en consecuencia se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

* **Recursos**: El extremo pasivo no presenta recursos contra la sentencia, a su turno, la parte demandante presenta recurso de apelación por considerar que en este caso está probado que la relación laboral del señor Jeison Alberto Hernández terminó por causa de su estado de salud y que como consecuencia, debe ser indemnizado. Adicionalmente, reitera que debe reliquidarse la suma de prestaciones sociales y de aportes a la seguridad social, dado que la bonificación que le pagaban al señor Hernández constituía salario.

* **Concesión**: Se concede recurso en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente al Tribunal.